



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1693

Bogotá, D. C., jueves, 10 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 282 DE 2024
CÁMARA,**

*por la cual se modifica la Ley 1454 de 2011,
se incluyen los territorios afrocolombianos en
el ordenamiento territorial y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., octubre 7 de 2024

Doctora

ANA PAOLA GARCÍA

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Informe de Ponencia Positiva para
Primer Debate al Proyecto de Ley Orgánica
número 282 de 2024 Cámara, por la cual se
modifica la Ley 1454 de 2011, se incluyen los
territorios afrocolombianos en el ordenamiento
territorial y se dictan otras disposiciones.**

Respetado presidente:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, permítame presentar a su consideración y por su digno conducto a los miembros de esta Honorable Comisión, el Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley Orgánica número 282 de 2024 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 1454 de 2011, se incluyen los territorios afrocolombianos en el ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente.

 GERSSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara	 ASTRID SANHCEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara
 PEDRO JOSE SUAREZ VACCA Representante a la Cámara	 PIEDAD CORREAL RUBIANA Representante a la Cámara
 JUAN MANUEL CORTES BUENAS Representante a la Cámara	 DUVALIER SANCHEZ ARANGO Representante a la Cámara
 JOSE JAIME USATEGUI PASTRANA Representante a la Cámara	 JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara	 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA NÚMERO 282 DE 2024 CÁMARA**

*por la cual se modifica la Ley 1454 de 2011,
se incluyen los territorios afrocolombianos en
el ordenamiento territorial y se dictan otras
disposiciones.*

1. TRAMITE

El Proyecto de Ley Orgánica número 282 de 2024 fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 4 de septiembre de 2024 por los honorables Representantes: honorable Representante *Gersel Luis Pérez Altamiranda*, honorable Representante *Mónica Karina Bocanegra Pantoja*, honorable Representante *Cristóbal Caicedo Angulo*, honorable Representante *William Ferney Aljure Martínez*, honorable Representante *Silvio José Carrasquilla Torres*, honorable Representante *Orlando Castillo Advincula*, honorable Representante *Marelen Castillo Torres*, honorable Representante *Gilma Díaz Arias*, honorable Representante *Pedro Baracutao García Ospina*, honorable Representante *John Jairo González Agudelo*, honorable Representante *Hernando*

González, honorable Representante Milene Jarava Díaz, honorable Representante Karen Juliana López Salazar, honorable Representante Jorge Méndez Hernández, honorable Representante Ana Rogelia Monsalve Álvarez, honorable Representante Gerson Lisímaco Montaña Arizala, honorable Representante James Hermenegildo Mosquera Torres, honorable Representante Jhon Fredy Núñez Ramos, honorable Representante Fernando David Niño Mendoza, honorable Representante Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, honorable Representante Leonor María Palencia Vega, honorable Representante Haiver Rincón Gutiérrez, honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca, honorable Representante Jhon Fredi Valencia Caicedo, honorable Representante Luz Ayda Pastrana Loaiza y el honorable Senador Paulino Riascos.

Esta iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso número 1529 de 2024*. Posteriormente, mediante oficio C.P.C.P. 3.1 - 0389 - 2024 del 1 de octubre de 2024 fuimos designado para rendir informe de ponencia ante la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

2. OBJETO

El presente proyecto de ley orgánica tiene como objeto modificar la Ley 1454 de 2011, con el fin de incluir los territorios afrocolombianos en el ordenamiento territorial, de conformidad con la constitución política y los principios rectores del ordenamiento territorial, basado en el derecho de planeación y gestión de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras con igualdad y armonía con las demás comunidades y entidades territoriales.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La intención principal de esta iniciativa legislativa es reconocer, proteger y desarrollar la autonomía de las comunidades Negras, Afrocolombianos, Raizales y Palenqueras.

La importancia de reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre las cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales y culturales.

Es necesario promover procesos de redistribución de los recursos en territorios con características de importancia para la humanidad, particularmente aquellos donde las comunidades étnicas necesitan de condiciones especiales para que prevalezca su identidad cultural. Incluir las entidades Negras como parte de los municipios, departamentos y país, permite brindar a la comunidad una autonomía a partir de la cual contarán con la voz en las decisiones administrativas para llevar a cabo las acciones que consideren necesarias desarrollar dentro de sus territorios, y de esta manera lograr superar las condiciones de desigualdad y discriminación que atraviesan en el momento y aumentar el nivel de calidad de vida de las comunidades NARP.

Las comunidades NARP han formulado y desarrollado varias acciones a favor de la preservación, conservación y protección de diferentes expresiones y saberes que constituyen la base de su identidad, la cual está indisolublemente ligada a la preservación de su gran hábitat, representado por el territorio y las posibilidades que ésta encierra para su autodeterminación y participación activa en las administraciones.

Actualmente, en el ordenamiento jurídico de Colombia es diáfana la organización administrativa y política del Territorio Nacional, erigiendo así, de manera general, a los Departamentos y Municipios como entidades territoriales cuyas funciones y competencias están definidas en la Constitución y la ley.

“**Artículo 286.** Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.”

Al respecto, el municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que lo señalen la Constitución y la ley, tiene como propósito propender por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio. En este sentido, la Constitución Política de 1991 establece que los municipios

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

En este sentido, el ordenamiento territorial colombiano es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia., según el artículo 2° de la Ley 1454 de 2011.

Así mismo, la ley de ordenamiento territorial vigente, entre sus principios tiene la **Multietnicidad**, que la conceptúa como “Para que los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, los raizales y la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales”.

Por ello, es prioritario que basados en este principio y en concordancia con la Ley 70 de 1993 “Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.” se legisle en cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, de las Comunidades Negras y su derecho a la propiedad colectiva de las tierras que han venido ocupando basado en lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° de esa ley; y en el artículo 5° ibidem para recibir en propiedad colectiva las tierras titulables, de cada comunidad que conforma su Consejo Comunitario, de acuerdo con los requisitos que establecidos por el Gobierno nacional.

Relacionando lo anterior, con los fines esenciales del Estado es menester del mismo facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, como lo disponen el artículo 2° de la Constitución Política, la Ley 21 de 1991 y demás normas vigentes sobre la materia.

4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 314. “Artículo modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 2° de 2002. El nuevo texto es el siguiente:” En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente. (...)

5. FUNDAMENTOS LEGALES

LEY 70 DE 1993

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo 1° del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley se entiende por

- 1. Cuenca del Pacífico.** Es la región definida por los siguientes límites geográficos: desde la cima del volcán de Chiles en límites con la república del Ecuador, se sigue por la divisoria de aguas de la Cordillera Occidental pasando por el volcán Cumbal y el volcán Azufra, hasta La Hoz de Minamá; se atraviesa ésta, un poco más abajo de la desembocadura del río Guáitara y se continúa por la divisoria de aguas de la Cordillera Occidental, pasando por el cerro Munchique, los Farallones de Cali, Los Cerros Tatamá, Caramanta y Concordia; de este cerro se continúa por la divisoria de aguas hasta el Nudo de Paramillo; se sigue en dirección hacia el Noroeste hasta el alto de Carrizal, para continuar por la divisoria de las aguas que van al Río Sucio y al Caño Tumarandó

con las que van al río León hasta un punto de Bahía Colombia por la margen izquierda de la desembocadura del río Surinque en el Golfo. Se continúa por la línea que define la Costa del Golfo de Urabá hasta el hito internacional en Cabo Tiburón, desde este punto se sigue por la línea del límite internacional entre la República de Panamá y Colombia, hasta el hito equidistante entre Punta Arditá (Colombia), y Cocalito (Panamá), sobre la costa del Océano Pacífico, se continúa por la costa hasta llegar a la desembocadura del río Mataje, continuando por el límite internacional con la República de Ecuador, hasta la cima del volcán de Chiles, punto de partida.

2. Ríos de la Cuenca del Pacífico. Son los ríos de la región Pacífica, que comprende:

a) La vertiente del Pacífico conformada por las aguas superficiales de los ríos y quebradas que drenan directamente al Océano Pacífico y de sus afluentes; cuencas de los ríos Mira, Rosario, Chagüí, Patía, Curay, Sanquianga, Tola, Tapaje, Iscuandé, Guapí, Timbiquí, Bubuey, Saija, Micay, Naya, Yurumanguí, Tumba Grande, Tumbita, Cajambre, Mayorquin, Reposo, Anchicayá, Dagua, Bongo, San Juan, Ijuá, Docampadó, Capiro, Ordó, Siriví, Dotendó, Usaraga, Baudó, Piliza, Catipre, Virudo, Coquí, Nuquí, Tribuga, Chori, el Valle, Huaca, Abega, Cupica, Changuera, Borojó, Curiche, Putumia, Juradó y demás cauces menores que drenan directamente al Océano Pacífico;

b) Las cuencas de los ríos Atrato, Acandí y Tolo que pertenecen a la vertiente del Caribe.

3. Zonas rurales ribereñas. Son los terrenos aledaños a las riberas de los ríos señalados en el numeral anterior que están por fuera de los perímetros urbanos definidos por los Concejos Municipales de los municipios del área en consideración, de acuerdo con lo dispuesto en el Código del Régimen Municipal (Decreto número 1333 de 1986), y en las normas que lo adicionen, desarrollen o reformen, y en las cuales se encuentre asentada la respectiva comunidad.

4. Tierras baldías. Son los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que pertenecen al estado y que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver a dominio del estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la Ley 110 de 1913, y las normas que lo adicionen, desarrollen o reformen.

5. Comunidad negra. Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbre dentro de la relación compo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

6. Ocupación colectiva. Es el asentamiento histórico y ancestral de comunidades negras en tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre los cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción.

7. Prácticas tradicionales de producción. Son las actividades y técnicas agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, de caza, pesca y recolección de productos naturales en general, que han utilizado consuetudinariamente las comunidades negras para garantizar la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible.

Artículo 4°. El Estado adjudicará a las comunidades negras de que trata esta ley la propiedad colectiva sobre las áreas que, de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo segundo, comprenden las tierras baldías de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y aquellas ubicadas en las áreas de que trata el inciso segundo del artículo 1° de la presente ley que vienen ocupando de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción.

Los terrenos respecto de los cuales se determine el derecho a la propiedad colectiva se denominarán para todos los efectos legales “Tierras de las Comunidades Negras”.

Artículo 5°. Para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, cada comunidad formará un Consejo Comunitario como forma de administración interna, cuyos requisitos determinará el reglamento que expida el Gobierno nacional.

Además de las que prevea el reglamento, son funciones de los Consejos Comunitarios: delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación.

LEY 1454 DE 2011

Artículo 2°. *Concepto y finalidad del ordenamiento territorial.* El ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización política administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia.

La finalidad del ordenamiento territorial es promover el aumento de la capacidad de descentralización, planeación, gestión y administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentará el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos. El ordenamiento territorial propiciará las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales, con reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional.

Parágrafo nuevo. En virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización político administrativa del Estado en el territorio.

Artículo 2°. Principios Rectores del Ordenamiento Territorial. (...)

9. Diversidad. El ordenamiento territorial reconoce las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas y culturales del país, como fundamento de la unidad e identidad nacional, la convivencia pacífica y la dignidad humana.
15. Equidad social y equilibrio territorial. La ley de ordenamiento territorial reconoce los desequilibrios en el desarrollo económico, social y ambiental que existen entre diferentes regiones geográficas de nuestro país y buscará crear instrumentos para superar dichos desequilibrios. Por ello la Nación y las entidades territoriales propiciarán el acceso equitativo de todos los habitantes del territorio colombiano a las oportunidades y beneficios del desarrollo, buscando reducir los desequilibrios enunciados. Así mismo, los procesos de ordenamiento procurarán el desarrollo equilibrado de las diferentes formas de división territorial.
17. Multiétnicidad. Para que los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, los raizales y la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales.

INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL A LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANOS, RAIZALES Y PALENQUERAS

- MARCO UNIVERSAL

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue aprobada el 10 de diciembre de 1948

por la Asamblea General de Naciones Unidas. En su preámbulo afirma que la libertad, la justicia y la paz en el mundo son la base de su reconocimiento. Reafirma la necesidad del reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. De esta manera, la Declaración las reconoce como normas elementales fundadas en el consenso universal, que todos los Estados están en obligación de respetar. En sus artículos 1° y 2° reconoce que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. La Declaración agrega al listado de las formas inadmisibles de discriminación el color, la opinión política, o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición. Al mismo tiempo, esta Declaración prohíbe explícitamente la discriminación: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

La Asamblea General de la ONU proclamó 2015-2024 **Decenio Internacional para los “Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”** (Resolución número 68/237) citando la necesidad de fortalecer la cooperación nacional, regional e internacional en relación con el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de las personas de ascendencia africana, y su plena e igualitaria participación en todos los aspectos de la sociedad.

- MARCO REGIONAL

Pacto internacional de Derechos civiles y políticos

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27: En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Pacto internacional de Derechos económicos, sociales y culturales

En su Artículo 1º establece que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación racial (CERD) 1978

Define la discriminación racial en los siguientes términos: La expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas (...).

Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer

En su artículo. 1.1 establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión, o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer (...) de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

PRECEDENTE

Decreto número 1745 de 1995 Derecho de propiedad colectiva a comunidades negras.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la

circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de

identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso

7. IMPACTO FISCAL

Basado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se informa que el proyecto de ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precizando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

9. MODIFICACIONES PROPUESTAS

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIÓN
<p><i>“Por la cual se Modifica la Ley 1454 de 2011, se Incluyen Los Territorios Afrocolombianos en el ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p><i>“Por la cual se Modifica la Ley 1454 de 2011, se incluyen los territorios afrocolombianos, negros, palenqueros, raizales y rom en el ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p>SE AGREGA LA PALABRA “NEGROS, PALENQUEROS, RAIZALES Y ROM”</p>
<p>Artículo 1° La presente ley tiene como objeto modificar la ley 1454 de 2011, incluir los territorios afrocolombianos en el ordenamiento territorial, de conformidad con la constitución política y los principios rectores del ordenamiento territorial conforme al derecho de planeación y gestión de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en igualdad y armonía con las demás comunidades y entidades territoriales.</p>	<p>Artículo 1°. La presente ley orgánica tiene como objeto modificar la ley 1454 de 2011, con el fin de incluir los territorios afrocolombianos, negros, raizales, palenqueras y rom en el ordenamiento territorial, de conformidad con la constitución política y los principios rectores del ordenamiento territorial, basado en su derecho de planeación y gestión en igualdad y armonía con las demás comunidades y entidades territoriales.</p>	<p>SE AJUSTA REDACCIÓN POR TÉCNICA LEGISLATIVA Y SE AGREGA LA PALABRA “NEGROS, PALENQUEROS, RAIZALES Y ROM”</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el párrafo del artículo 2° de la Ley 1454 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>En virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas, <u>territorios afrocolombianos</u> y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización político-administrativa del Estado en el territorio.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el párrafo del artículo 2° de la Ley 1454 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>En virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas, <u>territorios afrocolombianos, negros, palenqueros, raizales, rom</u> y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización político-administrativa del Estado en el territorio.</p>	<p>SE AGREGA LA PALABRA “NEGROS, PALENQUEROS, RAIZALES, ROM”</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° numeral 17 de la Ley 1454 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>17. Multietnicidad. Para que los pueblos indígenas, las comunidades <u>negras, afrodescendientes</u>, afrocolombianas, los raizales, <u>palenqueras</u> y la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° numeral 17 de la Ley 1454 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>17. Multietnicidad. Para que los pueblos indígenas, las comunidades <u>negras, afrodescendientes</u>, afrocolombianas, los raizales, <u>palenqueras</u> y la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

8. BIBLIOGRAFÍA


- Constitución Política de Colombia (Const). Artículo 74. 20 de julio de 1991.
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia del 8 de junio, 2004.
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia del 20 de mayo, 2009.
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia del 27 de junio, 2007.
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia del 24 de septiembre, 2004.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIÓN
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 29 numeral 2, literal d de la Ley 1454 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>d) Integrar y orientar la proyección espacial de los planes sectoriales departamentales y los de sus municipios <u>con respeto a la autonomía de los territorios afrocolombianos</u>, y de las entidades territoriales indígenas.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 29 numeral 2, literal d de la Ley 1454 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>d) Integrar y orientar la proyección espacial de los planes sectoriales departamentales y los de sus municipios <u>con respeto a la autonomía de los territorios afrocolombianos, negros, palenqueros, raizales, rom</u> y de las entidades territoriales indígenas.</p>	SE AGREGA LA PALABRA “NEGROS, PALENQUEROS, RAIZALES, ROM”
<p>Artículo 5°. Adiciónese un párrafo al artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><u>Parágrafo 3°</u></p> <p>En las entidades territoriales que haya procesos organizativos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y pueblos rom, se dará impulso a los planes de etnodesarrollo y de los planes comunales y comunitarios respetando las visiones étnica, campesina y comunitaria del desarrollo para que contribuyan a la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización a nivel territorial.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese un párrafo al artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><u>Parágrafo 3°</u></p> <p>En las entidades territoriales que haya procesos organizativos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y pueblos rom, se dará impulso a los planes de etnodesarrollo y de los planes comunales y comunitarios respetando las visiones étnica, campesina y comunitaria del desarrollo para que contribuyan a la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización a nivel territorial.</p>	SIN MODIFICACIONES
ARTICULO NUEVO	<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	ARTICULO NUEVO

10. PROPOSICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en la Ley 5ª de 1992 presento informe de Ponencia Positiva y en consecuencia solicito a la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente dar trámite al primer debate del Proyecto de Ley Orgánica número 282 de 2024 Cámara, “por la cual se modifica la Ley 1454 de 2011, se incluyen los territorios afrocolombianos en el ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones” conforme al texto propuesto.

Cordialmente;

 GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara	 ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara
 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara	 PIEDAD CORREAL RUBIANA Representante a la Cámara
 JUAN MANUEL CORTES DUEÑAS Representante a la Cámara	 DUVALIER SANCHEZ ARANGO Representante a la Cámara
 JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA Representante a la Cámara	 JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara	 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 282 DE 2024 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 1454 de 2011, se incluyen los territorios afrocolombianos, negros, palenqueros, raizales y rom en el ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley orgánica tiene como objeto modificar la Ley 1454 de 2011, con el fin de incluir los territorios afrocolombianos, negros, raizales, palenqueras y rom en el ordenamiento territorial, de conformidad con la constitución política y los principios rectores del ordenamiento territorial, basado en su derecho de planeación y gestión en igualdad y armonía con las demás comunidades y entidades territoriales.

Artículo 2°. Modifíquese el párrafo del artículo 2° de la Ley 1454 de 2011 el cual quedará así:

En virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas, territorios afrocolombianos, negros, palenqueros, raizales, rom y demás normas que afecten, reformen

o modifiquen la organización político-administrativa del Estado en el territorio.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° numeral 17 de la Ley 1454 de 2011, el cual quedará así:

17. Multietnicidad. Para que los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrodescendientes, afrocolombianas, los raizales, palenqueras y la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 29 numeral 2, literal d de la Ley 1454 de 2011, el cual quedará así:



d) Integrar y orientar la proyección espacial de los planes sectoriales departamentales y los de sus municipios con respeto a la autonomía de los territorios afrocolombianos, negros, palenqueros, raizales, rom y de las entidades territoriales indígenas.

Artículo 5°. Adiciónese un párrafo al artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, el cual quedará así:

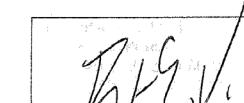
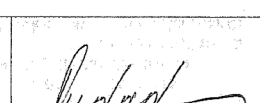


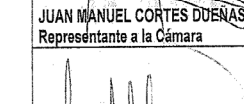
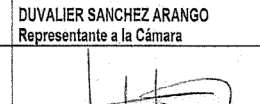
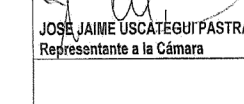
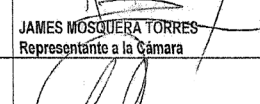
Parágrafo 3°

En las entidades territoriales que haya procesos organizativos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y pueblos rom, se dará impulso a los planes de etnodesarrollo y de los planes comunales y comunitarios respetando las visiones étnica, campesina y comunitaria del desarrollo para que contribuyan a la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización a nivel territorial.

Artículo 6°: la presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

 GERSEL-LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara	 ASTRID SANHCEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara
---	--

MI REPRESENTANTE

 PEDRO JOSE SUAREZ VACCA Representante a la Cámara	 PIEDAD CORREAL RUBIANA Representante a la Cámara
 JUAN MANUEL CORTES DUENAS Representante a la Cámara	 DUVALIER SANCHEZ ARANGO Representante a la Cámara
 JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA Representante a la Cámara	 JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara	 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 336 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2024

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

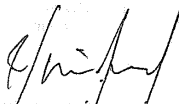
Ciudad

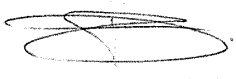
Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 336 de 2024 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.

Honorable Representante:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 y así, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Primer Debate del **Proyecto de Acto Legislativo número 336 de 2024 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.**

Cordialmente.

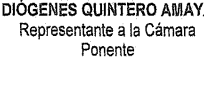

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

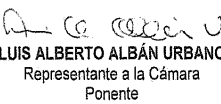

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

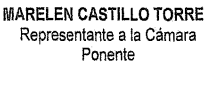

JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara
Ponente



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente


DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente


MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Ponente


OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Ponente


HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente

1. TRÁMITE DEL ACTO LEGISLATIVO

El 30 de septiembre de 2024, se llegó a la Secretaría de la Comisión Primera la radicación del Proyecto de Acto Legislativo número 336 de 2024 “por medio del cual se adopta una reforma política y electoral”, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1592 de 2024.

Bajo acta número 010 de 2024 de la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes se designaron como ponentes a los honorables Representantes *Heráclito Landínez Suárez* - Coordinador, *Carlos Felipe Quintero Ovalle* – Coordinador, *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda* - Coordinador, *Juan Carlos Wills Ospina*, *Duvalier Sánchez Arango*, *Diógenes Quintero Amaya*, *Luis Alberto Albán Urbano*, *Marelen Castillo Torres*, *Oscar Rodrigo Campo Hurtado* y *Hernán Darío Cadavid Márquez*.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El objeto del presente Proyecto de Acto Legislativo número 336 de 2024 se propone una reforma política y electoral que pretende resolver problemas estructurales del sistema político y electoral, buscando mayor transparencia, equidad y una representación más adecuada de las fuerzas políticas en las instituciones.

El proyecto de reforma política y electoral incluye 9 disposiciones que modifican los artículos 107, 108, 109, 179, 262, 264 y 265 de la Constitución, y adiciona el artículo 265 A, estableciendo además la vigencia de la reforma.

Número del Artículo	Resumen del Contenido
Art. 1°	Modifica el artículo 107 de la Constitución Política; se para regular las consultas internas de los partidos.
Art. 2°	Modifica el artículo 108 de la Constitución Política; reconocimiento de personería jurídica y régimen disciplinario de partidos y movimientos políticos.
Art. 3°	Modifica el artículo 109 de la Constitución Política; aborda la financiación estatal de las campañas y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos.
Art. 4°	Modifica el numeral 4 del artículo 179 de la Constitución Política; Realiza gradualidad de la Inhabilidad por pérdida de Investidura.
Art. 5°	Modifica el artículo 262 de la Constitución Política; consolida el uso de listas cerradas y bloqueadas para las elecciones nacionales y territoriales.
Art. 6°	Modifica el artículo 264 de la Constitución Política. Fija criterios de transparencia en la convocatoria pública y propone 9 ternas como regla para la elección de los Magistrados del CNE.
Art. 7°	Modifica el artículo 265 de la Constitución Política. Se modifican las funciones del Consejo Nacional Electoral.
Art. 8°	Incluye un artículo nuevo “265a” a la Constitución Política. Se adiciona la carrera administrativa.
Art. 9°	Vigencia.

Consultas de los partidos

El artículo 107 se modifica para regular las consultas internas de los partidos, asegurando que solo los afiliados participen en la toma de decisiones y elección de candidatos, evitando que opiniones externas tergiversen la voluntad partidaria. Se eliminan parágrafos transitorios del Acto Legislativo número 01 de 2009.

Reconocimiento de personería jurídica y régimen disciplinario

La modificación del artículo 108 establece modificaciones a las organizaciones políticas para la obtención de la personería jurídica, creando subreglas entre partidos y movimientos políticos, y creando un sistema de adquisición progresiva de derechos. Los movimientos políticos pueden obtener personería jurídica con una base de afiliados del 0.2% del censo electoral, sin necesidad de alcanzar un mínimo de votos. Se regula también la pérdida de personería jurídica y el control disciplinario sobre las infracciones, como el apoyo a candidatos externos que será sancionado exclusivamente por el partido.

Financiación de las campañas electorales

La modificación al artículo 109 aborda la financiación estatal total de las campañas, eliminando la dependencia de fondos privados. Se prohíben donaciones o regalos a electores y se crea el Registro Nacional de Proveedores Electorales para controlar los gastos. El 50% de los recursos para las campañas se distribuirá equitativamente, y el resto se repartirá según resultados previos, participación femenina y de jóvenes. Además, se fortalecen las sanciones por violación de normas financieras, incluyendo la pérdida de investidura o cargo.

Gradualidad de la Inhabilidad por Pérdida de Investidura

La modificación presentada en el proyecto de acto legislativo del artículo 179 de la Constitución busca limitar en el tiempo la inhabilidad política que se genera por la pérdida de investidura de un congresista, corrigiendo su carácter perpetuo. Ahora, la inhabilidad durará solo por el término que determine la sentencia, garantizando que la limitación de los derechos políticos sea proporcional y acorde con los principios de necesidad, tal como lo establece la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este cambio ofrece mayores garantías para el ejercicio de los derechos políticos, alineándose con lo establecido en el Acuerdo Final de paz.

Listas Cerradas y Bloqueadas

La modificación del artículo 262 de la Constitución elimina el voto preferente y consolida el uso de listas cerradas y bloqueadas para las elecciones a corporaciones públicas. Según la Misión Electoral Especial, las listas abiertas han contribuido a la personalización de la política y al debilitamiento de los partidos, haciendo más difícil el control sobre las campañas debido a la dispersión

de candidatas. Con las listas cerradas y bloqueadas, los partidos presentarán proyectos colectivos, lo que permitirá un mayor control financiero, reducirá el costo de las campañas y fomentará el fortalecimiento ideológico de los partidos. Esta medida también facilita la implementación del Acuerdo Final de paz suscrito en el año 2016, al garantizar transparencia y cohesión en las elecciones.

Modificación del Consejo Nacional Electoral

Los artículos 6°, 7° y 8° del proyecto buscan fortalecer el Consejo Nacional Electoral (CNE), garantizando su independencia, ampliando sus funciones y modificando el origen y estructura del organismo. El proyecto se inspira en las recomendaciones de la Misión Electoral Especial, que señaló la necesidad de mejorar la selección de los magistrados del CNE para reducir la influencia partidista. Entre las funciones que se amplían se incluyen la revisión de las decisiones de la Registraduría Nacional, el control del censo electoral, la inscripción de candidaturas y el establecimiento de límites de gasto para las

campañas electorales. También se adiciona un nuevo artículo 265 A, que establece que el CNE estará compuesto por servidores de carrera para garantizar profesionalismo y la transparencia.

Vigencia del acto legislativo

Finalmente, el artículo 9° regula la vigencia del acto legislativo a partir de su vigencia, con las excepciones que su texto hace de algunas disposiciones, en concreto, las referentes a los nuevos requisitos para el reconocimiento de la personería jurídica de las organizaciones políticas, la implementación de la obligatoriedad de la selección de candidatos por mecanismos democráticos establecidos en la ley, y, la implementación de las listas cerradas y bloqueadas.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE

Teniendo en cuenta el texto radicado en la Cámara de Representantes y al acuerdo de los ponentes designados para primer debate, se presenta las siguientes modificaciones:

Texto Propuesto Proyecto de Acto Legislativo	Texto Propuesto Primer Debate	Observaciones
<p>Artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley.</p> <p>Quien participe en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas</p> <p>Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p>	<p>Artículo 1°. <u>Modifíquese</u> el artículo 107 de la Constitución el cual quedará así:</p> <p>Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley.</p> <p><u>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias.</u></p> <p>Quien participe en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas</p> <p>Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p>	<p>Ajuste de redacción.</p> <p>Se mantiene la redacción del texto constitucional.</p>

Texto Propuesto Proyecto de Acto Legislativo	Texto Propuesto Primer Debate	Observaciones
<p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo. Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica, también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.</p>	<p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica, también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p><u>Los ciudadanos que pertenezcan o estén afiliados a un partido o movimiento político deberán renunciar al menos doce (12) meses antes del primer día de la fecha de inscripción, si pretende inscribirse por otro partido o movimiento político distinto al que pertenece o este afiliado.</u></p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.</p>	<p>Se busca fortalecer las organizaciones políticas garantizando la afiliación y estabilidad de los mismos.</p>
<p>Artículo 2º. El artículo 108 de la Constitución quedará así: Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a <u>las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:</u></p> <p><u>1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo electoral nacional. Los movimientos políticos solo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos, de conformidad con las siguientes reglas:</u></p> <p><u>a) En las elecciones en circunscripciones territoriales, siempre que hayan demostrado un número mínimo de afiliados del 4% del respectivo censo electoral.</u></p> <p><u>b) En las elecciones de carácter nacional, siempre que hayan demostrado que cuentan con una base de afiliados que residen en, al menos, un número de circunscripciones territoriales cuyos censos electorales sumados superen el 50% del censo electoral nacional.</u></p> <p><u>2. Se reconocerá personería jurídica como partido político a aquellas organizaciones políticas que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.</u></p> <p>Los partidos políticos <u>gozarán de la totalidad de los derechos, entre los cuales se incluye postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, recibir financiación estatal, acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.</u></p> <p><u>Las organizaciones políticas deberán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral su registro de afiliados. La disminución del número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.</u></p> <p><u>Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político.</u></p> <p><u>Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político.</u></p> <p><u>El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos siempre diferenciando la condición entre partidos y movimientos políticos, así como el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos.</u></p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 108 de la Constitución el cual quedará así: Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:</p> <p>1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo electoral nacional. Los movimientos políticos solo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>a) En las elecciones en circunscripciones territoriales, siempre que hayan demostrado un número mínimo de afiliados del 3% del respectivo censo electoral.</p> <p>b) En las elecciones de carácter nacional, <u>siempre que la base de afiliados supere el 15% del censo electoral.</u></p> <p><u>2. Se reconocerá personería jurídica como partido político a aquellas organizaciones políticas que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.</u></p> <p>Los partidos políticos <u>podrán</u> postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución.</p> <p>Las organizaciones políticas deberán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral su registro de afiliados. La disminución del número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.</p> <p>Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político.</p> <p>Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político.</p> <p>El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos siempre diferenciando la condición entre partidos y movimientos políticos, así como el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos.</p>	

Texto Propuesto Proyecto de Acto Legislativo	Texto Propuesto Primer Debate	Observaciones
<p><u>La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados.</u></p> <p><u>El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos. Se deberá garantizar el cumplimiento de los criterios de equidad de género y los principios de paridad, alternancia y universalidad.</u></p> <p>Los estatutos de los partidos y movimientos políticos, <u>de acuerdo con lo establecido por la ley</u>, regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, <u>en especial el derivado de las conductas relacionadas al apoyo de candidatos distintos a los propios, conducta que será de exclusiva competencia de la potestad disciplinaria que le son propias, sin perjuicio del control de legalidad que sobre la decisión tenga el Consejo Nacional Electoral.</u></p> <p>Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estos.</p> <p>Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil, por el resto del período para el cual fue elegido.</p> <p><u>Parágrafo Transitorio 1°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozcan la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 4 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo.</u></p> <p><u>Parágrafo Transitorio 2°. Sin perjuicio de la organización democrática que establece la Constitución para los partidos y movimientos políticos, lo establecido en este artículo en cuanto a la obligación de desarrollar mecanismos de democracia interna entre los afiliados de las organizaciones políticas para escoger sus candidatos y sus listas solo empezará a regir a partir del proceso electoral correspondiente al año 2027.</u></p>	<p>La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados.</p> <p>El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos. Se deberá garantizar el cumplimiento de los criterios de equidad de género y los principios de <u>transparencia, selección objetiva, debido proceso</u>, paridad, alternancia y universalidad.</p> <p>Los estatutos de los partidos y movimientos políticos, de acuerdo con lo establecido por <u>la constitución política y la ley</u>, regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, en especial el derivado de las conductas relacionadas al apoyo de candidatos distintos a los propios, conducta que será de exclusiva competencia de la potestad disciplinaria que le son propias, sin perjuicio del control de legalidad que sobre la decisión tenga el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estos.</p> <p>Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil, por el resto del período para el cual fue elegido.</p> <p><u>Parágrafo Transitorio.</u> Sin perjuicio de la organización democrática que establece la Constitución para los partidos y movimientos políticos, lo establecido en este artículo en cuanto a la obligación de desarrollar mecanismos de democracia interna entre los afiliados de las organizaciones políticas para escoger sus candidatos y sus listas solo empezará a regir a partir del proceso electoral correspondiente al año 2027.</p>	<p>Se aumenta el porcentaje establecido, toda vez que, en la actualidad se exige un porcentaje del 3% para obtener la personería jurídica al igual que para ser beneficiarios de la reposición votos y para la distribución de curules.</p> <p>Se ajusta redacción manteniendo la intencionalidad del texto y disminuyendo el porcentaje para la inscripción de candidatos.</p> <p>El acceso a la financiación por parte de los partidos y movimientos políticos está en el artículo 109 superior al igual que el acceso a los medios de comunicación y del uso del espectro electromagnético en el 265 superior.</p> <p>Se adicionan los principios de transparencia, selección objetiva y debido proceso.</p> <p>Se ajusta redacción.</p> <p>Se elimina el Parágrafo Transitorio número 1°, ya que el mismo sugiere que los actuales partidos o movimientos políticos seguirán teniendo personería, financiación y demás sin requerir el cumplimiento de la votación exigida para estos derechos.</p>
<p>Artículo 3°. El artículo 108 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación <u>del funcionamiento de las organizaciones políticas</u> con personería jurídica.</p> <p><u>Los particulares que hagan contribuciones al funcionamiento de los partidos, movimientos políticos, también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.</u></p> <p><u>Es prohibido a los partidos y movimientos políticos recibir financiación para el funcionamiento de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</u></p> <p>Las campañas <u>para la elección popular de cargos y corporaciones públicas</u> serán financiadas <u>completamente</u> con recursos estatales, <u>mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley.</u></p> <p><u>La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas:</u></p> <p><u>a) El 50% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.</u></p> <p><u>b) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 50% se distribuirá así:</u></p> <p><u>a. Un 30% en proporción al número de curules que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior;</u></p>	<p><u>Artículo 3°. Modifíquese</u> el artículo 109 de la Constitución <u>el cual</u> quedará así:</p> <p><u>Artículo 109.</u> El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica, <u>de conformidad con la ley.</u></p> <p>Los particulares que hagan contribuciones al funcionamiento de los partidos, movimientos políticos, también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.</p> <p>Es prohibido a los partidos y movimientos políticos recibir financiación para el funcionamiento de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</p> <p>Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas serán financiadas completamente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley.</p> <p>La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>a) El 50% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.</p> <p>b) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 50% se distribuirá así:</p> <p>a, Un 30% en proporción al número de curules que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior;</p>	

Texto Propuesto Proyecto de Acto Legislativo	Texto Propuesto Primer Debate	Observaciones
<p><u>b. un 10% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista, y</u> <u>c. un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista.</u> <u>c) Tratándose de elección de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, el 50% se distribuirá en proporción al número de curules obtenidas en el Congreso, Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.</u> <u>El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte el día de las elecciones.</u></p> <p><u>Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas.</u></p> <p><u>Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero.</u></p> <p><u>El Consejo Nacional Electoral podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales.</u> <u>Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.</u></p> <p><u>La violación de los tope máximos de financiación de campañas, así como de las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida de investidura o cargo. El reemplazo de quien pierda la investidura o cargo por estas razones se hará mediante un nuevo escrutinio, por parte del Consejo Nacional Electoral, descontando los votos del candidato o lista de candidatos sancionada. La ley reglamentará la materia.</u> <u>La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.</u></p> <p>El Consejo Nacional Electoral implementará el Registro Nacional del Proveedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el Registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano.</p> <p><u>Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares.</u></p> <p><u>Parágrafo. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica se incrementará, para la vigencia fiscal de 2027, en un 50%, manteniendo su valor en el tiempo.</u></p>	<p>b. un 10% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista, y c. un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista.</p> <p>c) <u>Tratándose de elección de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, el 50% se distribuirá de manera equitativa y de conformidad con la ley.</u></p> <p>El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte <u>en todo el territorio nacional</u> el día de las elecciones.</p> <p>Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán <u>ofrecer o</u> entregar donaciones, dádivas, <u>prebendas</u> o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas <u>a cargos uninominales y/o corporaciones públicas.</u></p> <p>Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero. <u>La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces reglamentará lo concerniente a la aplicación de lo aquí establecido.</u></p> <p>El Consejo Nacional Electoral <u>establecerá</u> el monto <u>máximo</u> de los gastos de las campañas electorales.</p> <p>Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.</p> <p>La violación de los tope máximos de financiación de campañas, así como de las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida del cargo.</p> <p>La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral implementará el Registro Nacional del Proveedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el Registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano.</p> <p>Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares.</p>	<p>Se ajusta el número del artículo a modificar.</p> <p>Se considera importante mantener el ajuste de redacción con la ley.</p> <p>Se ajusta la redacción con el ánimo de dar garantías a las diferentes vertientes políticas actuales.</p> <p>Se ajusta la redacción para dar una mayor claridad en que es para las diferentes elecciones a cargos uninominales y a corporaciones públicas; y no para eventos propios de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>Se ajusta redacción con el ánimo de garantizar el principio de transparencia en las diferentes actividades de las organizaciones políticas, regulando las condiciones para disminuir las barreras por parte de las entidades financieras para el cumplimiento de este principio.</p> <p>Se realiza ajuste de redacción, estableciendo la obligatoriedad en armonía con el numeral 7 del artículo 265 propuesto.</p> <p>Se elimina la sanción de pérdida de investidura, toda vez que, esta sanción es de carácter vitalicia, lo que le impedirá participar en un nuevo proceso electoral. Además, se elimina la parte final del inciso al ir en contra de la garantía del elector y al tener que realizar una nueva distribución de escaños en las diferentes corporaciones genera una inestabilidad de estos cuerpos colegiados; por otra parte al aprobarse las listas cerradas y bloqueadas, sería la totalidad de la votación de la lista la que tendría que ser descontada con la redacción propuesta.</p> <p>Se elimina el parágrafo por inconveniencia fiscal.</p>
<p>Artículo 4°. El numeral 4 del artículo 179 de la Constitución quedará así:</p> <p>4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista, por el término que determine la sentencia.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquense el numeral 6° del artículo 179 de la Constitución quedará así:</p> <p>6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido o movimiento para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.</p>	<p>Se propone la eliminación del numeral 4; entonces se debe modificar también el numeral 6 teniendo en cuenta que se eliminaron los grupos significativos.</p>

Texto Propuesto Proyecto de Acto Legislativo	Texto Propuesto Primer Debate	Observaciones
<p>Artículo 5°. El artículo 262 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p><u>Las listas serán cerradas y bloqueadas.</u></p> <p>En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p> <p><u>Parágrafo Transitorio: La obligatoriedad de las listas cerradas y bloqueadas entrará a regir a partir de las elecciones territoriales del año 2027.</u></p>	<p>Artículo 5°. <u>Modifíquese</u> el artículo 262 de la Constitución el cual quedará así:</p> <p>Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>Las listas serán cerradas y bloqueadas.</p> <p>En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p> <p>Parágrafo Transitorio: La obligatoriedad de las listas cerradas y bloqueadas entrará a regir a partir de las elecciones territoriales del año 2027.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 6°. El artículo 264 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral <u>gozará de autonomía presupuestal, administrativa, financiera y organizativa, y se regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y equidad de género. Estará integrado por nueve (9) magistrados</u> para períodos institucionales de <u>seis (6) años.</u></p> <p><u>La elección de los magistrados se llevará a cabo por medio de convocatoria pública organizada por la Rama Judicial. De la lista de elegibles, la Corte Constitucional seleccionará a tres (3) miembros, la Corte Suprema de Justicia a tres (3) miembros y el Consejo de Estado a tres (3) miembros, quienes fungirán como servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán las mismas calidades, inhabilidades e incompatibilidades y derechos de los magistrados de las Altas Cortes.</u></p> <p><u>La postulación y selección se regirá en lo pertinente por las normas vigentes sobre convocatorias públicas y sus modificaciones, sin perjuicio de que la Rama Judicial reglamente la fórmula de votación y el término en el cual se deberán elegir a los magistrados, así como aspectos inherentes a la publicación, desarrollo y culminación de la misma.</u></p> <p><u>Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requiere:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio</u> <u>2. Ser abogado</u> <u>3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.</u> <u>4. Tener experiencia profesional de quince (15) años o más, incluyendo la cátedra universitaria. Se valorará especialmente la experiencia profesional o docente en temas electorales o afines.</u> <p><u>Parágrafo 1°. No podrá ser magistrado del Consejo Nacional Electoral quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas o haya aspirado u ocupado cargos de elección popular en los siete (7) años inmediatamente anteriores a la fecha de inscripción a la convocatoria pública.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. En los dos (2) años siguientes a la fecha de retiro, los magistrados del Consejo Nacional Electoral no podrán ocupar cargos de dirigencia partidista, ni ser nombrados Ministros o Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.</u></p> <p>Parágrafo 3°. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.</p>	<p>Artículo 6°. <u>Modifíquese</u> el artículo 264 de la Constitución el cual quedará así:</p> <p>Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía presupuestal, administrativa, financiera y organizativa, y se regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y equidad de género. Estará integrado por nueve (9) magistrados para períodos institucionales de seis (6) años.</p> <p>La elección de los magistrados se <u>realizará por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, de nueve (9) ternas de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución.</u></p> <p><u>Los magistrados</u> fungirán como servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán las mismas calidades, inhabilidades e incompatibilidades y derechos de los magistrados de las Altas Cortes.</p> <p>La postulación y selección se regirá en lo pertinente por las normas vigentes sobre convocatorias públicas.</p> <p>Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio 2. Ser abogado 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Tener experiencia profesional de quince (15) años o más, incluyendo la cátedra universitaria. Se valorará especialmente la experiencia profesional o docente en temas electorales o afines. <p>Parágrafo 1°. No podrá ser magistrado del Consejo Nacional Electoral quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas o haya aspirado u ocupado cargos de elección popular en los siete (7) años inmediatamente anteriores a la fecha de inscripción a la convocatoria pública.</p> <p>Parágrafo 2°. En los dos (2) años siguientes a la fecha de retiro, los magistrados del Consejo Nacional Electoral no podrán ocupar cargos de dirigencia partidista, ni ser nombrados Ministros o Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.</p> <p>Parágrafo 3°. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.</p>	<p>Se modifica el mecanismo de elección del Consejo Nacional Electoral manteniendo la escogencia en el Congreso de la República a través de una convocatoria pública que garantice la transparencia en la elección, manteniendo el sistema de frenos y contrapesos.</p>

Texto Propuesto Proyecto de Acto Legislativo	Texto Propuesto Primer Debate	Observaciones
<p>En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.</p> <p><u>Parágrafo Transitorio. El proceso de concurso y selección dispuesto en este artículo se aplicará para la conformación del Consejo Nacional Electoral cuyo periodo inicia en el año 2026.</u></p>	<p>En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.</p> <p><u>Parágrafo Transitorio 1º.</u> El proceso de concurso y selección dispuesto en este artículo se aplicará para la conformación del Consejo Nacional Electoral cuyo periodo inicia en el año 2026.</p> <p><u>Parágrafo Transitorio 2º. El Gobierno nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1º de agosto de 2025, un proyecto de ley que desarrolle las convocatorias públicas de este artículo. El proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario.</u></p>	
<p>Artículo 7º. El artículo 265 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden. Tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral, <u>así como de los procesos electorales.</u> <u>2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales.</u> 3. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. <u>4. Ejercer el control y revisión de las actuaciones y decisiones adoptadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el desarrollo de los procesos electorales, asegurando el cumplimiento de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.</u> 5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto. <u>6. Realizar la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular haciendo la verificación del cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en la Constitución y la ley.</u> <u>7. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales y distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley.</u> 8. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, <u>y apoyar la realización de consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.</u> 9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, <u>así como</u> por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. <u>10. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado y en aquellos que usen el espectro electromagnético.</u> <u>11. Establecer lineamientos y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados.</u> 12. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. 13. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y, en tales casos, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes. 14. De oficio o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el <u>objetivo</u> de que se garantice la verdad de los resultados. 15. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. 	<p>Artículo 7º. <u>Modifíquese</u> el artículo 265 de la Constitución <u>el cual</u> quedará así:</p> <p>Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden. Tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral, así como de los procesos electorales. 2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales. 3. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 4. Ejercer el control y revisión de las actuaciones y decisiones adoptadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el desarrollo de los procesos electorales, asegurando el cumplimiento de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. 5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto. 6. Realizar la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular haciendo la verificación del cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en la Constitución y la ley. 7. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales y distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley. 8. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, y apoyar la realización de consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos. 9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así como por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. 10. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado y en aquellos que usen el espectro electromagnético. 11. Establecer lineamientos y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados. 12. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. 13. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y, en tales casos, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes. 14. De oficio o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objetivo de que se garantice la verdad de los resultados. 15. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. 	<p>Se adiciona la función al CNE de llevar el registro de afiliados.</p> <p>Se incluye parágrafo garantizando la reglamentación de la función 16.</p>

Texto Propuesto Proyecto de Acto Legislativo	Texto Propuesto Primer Debate	Observaciones
<p>16. <u>Ejercer el control y depuración del censo electoral.</u></p> <p>17. <u>Investigar y Sancionar las faltas a normas sobre financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas y de las campañas electorales.</u></p> <p>18. Darse su propio reglamento.</p> <p>19. Las demás que le confiera la ley.</p>	<p>16. Ejercer el control y depuración del censo electoral <u>de conformidad con la ley.</u></p> <p>17. Investigar y Sancionar las faltas a normas sobre financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas y de las campañas electorales.</p> <p>18. Darse su propio reglamento.</p> <p>19. <u>Llevar el registro de afiliados de las organizaciones políticas.</u></p> <p>20. Las demás que le confiera la ley.</p> <p><u>Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1º de agosto de 2025, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle las acciones de control y depuración del censo electoral. El proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario.</u></p>	
<p>Artículo 8º. Inclúyase el artículo 265A como artículo nuevo de la Constitución Política:</p> <p><u>Artículo 265A: El Consejo Nacional Electoral estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial y su ingreso se efectuará exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible por necesidades del servicio.</u></p> <p><u>Parágrafo. Se garantizarán el respeto y vigencia de los derechos laborales de los servidores públicos vinculados al Consejo Nacional Electoral bajo cualquier modalidad. Así mismo, si como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo es necesario reasignar funciones y competencias, se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos adquiridos.</u></p>	<p>Artículo 8º. <u>Adiciónese</u> el artículo 265A a la Constitución Política:</p> <p>Artículo 265A: <u>Los Funcionarios del</u> Consejo Nacional Electoral estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial y su ingreso se efectuará exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible por necesidades del servicio.</p> <p><u>Parágrafo. Se garantizarán el respeto y vigencia de los derechos laborales de los servidores públicos vinculados al Consejo Nacional Electoral bajo cualquier modalidad. Así mismo, si como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo es necesario reasignar funciones y competencias, se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos adquiridos.</u></p>	Se incluye la expresión “los funcionarios”.
<p>Artículo 9º. <u>El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, salvo las excepciones expresamente consagradas en el mismo.</u></p>	<p>Artículo 9º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, salvo las excepciones expresamente consagradas en el mismo.</p>	

4. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 en concordancia con el artículo 182 de la Constitución, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera orientativa, se considera que, para la discusión y aprobación de este proyecto de acto legislativo en primer debate, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un conflicto de interés por parte de los Representantes Ponentes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Cualquiera de los cambios y modificaciones que introduce la propuesta legislativa, afecta a la generalidad de los ciudadanos y algunas disposiciones la generalidad de los miembros de las corporaciones públicas.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, sobre las reglas de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la célula congresual respectiva.

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Según el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, los congresistas están obligados a declarar los conflictos que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones, si por discutir o votar un proyecto de ley o acto legislativo, se deriva un beneficio -particular, actual y directo-. Así, el precepto precisa cada una de las características de ese beneficio.

De acuerdo con esta disposición, el beneficio es particular si otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones o elimina obligaciones económicas a favor del congresista, de modo que se establece una prerrogativa de la que cualquier otro ciudadano no gozaría. También se obtiene un beneficio particular si la modificación normativa en la que interviene el congresista trata los preceptos que gobiernan una investigación penal, disciplinaria, fiscal o administrativa en la que se encuentre formalmente vinculado ese servidor. El beneficio es actual si se configura en las circunstancias presentes y existentes al tiempo en que el congresista participa de la decisión legislativa. El beneficio es directo si cobija al congresista, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Si el congresista cumple funciones judiciales, disciplinarias o fiscales, el conflicto de interés se regula por las normas especiales aplicables a esas materias.

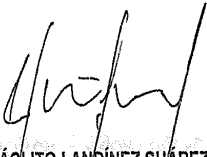
El legislador delimitó el conflicto de interés moral a una situación que lleva al congresista, por motivos de conciencia, a manifestar su deseo de apartarse de la discusión o votación del proyecto de ley o acto legislativo. Con todo, para que el beneficio genere un conflicto de intereses, este debe ser individual y concreto, porque si tiene un alcance general -común a todos- esta situación resultaría en que todos los congresistas, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. Por tanto, el conflicto de interés resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, o sus parientes, o sus afines, en cada caso.

De acuerdo con la normatividad y jurisprudencia puestas de presente no se observan la configuración de causales de conflicto de intereses en cabeza de los Representantes designados como ponentes.

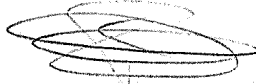
5. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes debatir y aprobar Primer Debate del **Proyecto de Acto Legislativo número 336 de 2024 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral**, conforme al texto propuesto a continuación.

Cordialmente, los honorables Congresistas.



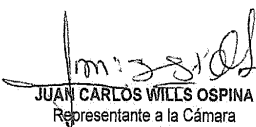
HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

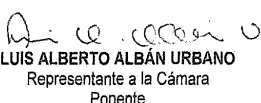


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara
Ponente



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente

DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Ponente



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Ponente

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 336 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución el cual quedará así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias.

Quien participe en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico,

cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica, también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Los ciudadanos que pertenezcan o estén afiliados a un partido o movimiento político deberán renunciar al menos doce (12) meses antes del primer día de la fecha de inscripción, si pretende inscribirse por otro partido o movimiento político distinto al que pertenece o este afiliado.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 108 de la Constitución el cual quedará así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:

1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo electoral nacional. Los movimientos políticos solo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos, de conformidad con las siguientes reglas:
 - a) En las elecciones en circunscripciones territoriales, siempre que hayan demostrado un número mínimo de afiliados del 3% del respectivo censo electoral.
 - b) En las elecciones de carácter nacional, siempre que la base de afiliados supere el 15% del censo electoral.
2. Se reconocerá personería jurídica como partido político a aquellas organizaciones políticas que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

Los partidos políticos podrán postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución.

Las organizaciones políticas deberán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral su registro de afiliados. La disminución del número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político.

Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político.

El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos siempre diferenciando la condición entre partidos y movimientos políticos, así como el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos.

La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos. Se deberá garantizar el cumplimiento de los criterios de equidad de género y los principios de transparencia, selección objetiva, debido proceso, paridad, alternancia y universalidad.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos, de acuerdo con lo establecido por la constitución política y la ley, regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, en especial el derivado de las conductas relacionadas al apoyo de candidatos distintos a los propios, conducta que será de exclusiva competencia de la potestad disciplinaria que le son propias, sin perjuicio del control de legalidad que sobre la decisión tenga el Consejo Nacional Electoral.

Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estos.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista,

diputado, concejal o edil, por el resto del período para el cual fue elegido.

Parágrafo Transitorio. Sin perjuicio de la organización democrática que establece la Constitución para los partidos y movimientos políticos, lo establecido en este artículo en cuanto a la obligación de desarrollar mecanismos de democracia interna entre los afiliados de las organizaciones políticas para escoger sus candidatos y sus listas solo empezará a regir a partir del proceso electoral correspondiente al año 2027.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 109 de la Constitución el cual quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Los particulares que hagan contribuciones al funcionamiento de los partidos, movimientos políticos, también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.

Es prohibido a los partidos y movimientos políticos recibir financiación para el funcionamiento de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas serán financiadas completamente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley.

La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) El 50% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.
- b) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 50% se distribuirá así:
 - a. Un 30% en proporción al número de curules que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior;
 - b. un 10% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista, y
 - c. un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista.
- c) Tratándose de elección de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, el 50% se distribuirá de manera equitativa y de conformidad con la ley.

El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte en todo el territorio nacional el día de las elecciones.

Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán ofrecer o entregar donaciones,

dávivas, prebendas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas a cargos uninominales y/o corporaciones públicas.

Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero.

La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces reglamentará lo concerniente a la aplicación de lo aquí establecido.

El Consejo Nacional Electoral establecerá el monto máximo de los gastos de las campañas electorales.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.

La violación de los toques máximos de financiación de campañas, así como de las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida del cargo.

La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.

El Consejo Nacional Electoral implementará el Registro Nacional del Proveedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el Registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano.

Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares.

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 6° del artículo 179 de la Constitución quedará así:

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido o movimiento para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución el cual quedará así:

Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva

circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

Las listas serán cerradas y bloqueadas.

En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Parágrafo Transitorio: La obligatoriedad de las listas cerradas y bloqueadas entrará a regir a partir de las elecciones territoriales del año 2027.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 264 de la Constitución el cual quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía presupuestal, administrativa, financiera y organizativa, y se regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y equidad de género. Estará integrado por nueve (9) magistrados para períodos institucionales de seis (6) años.

La elección de los magistrados se realizará por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, de nueve (9) ternas de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución.

Los magistrados fungirán como servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán las mismas calidades, inhabilidades e incompatibilidades y derechos de los magistrados de las Altas Cortes.

La postulación y selección se regirá en lo pertinente por las normas vigentes sobre convocatorias públicas.

Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio
2. Ser abogado
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Tener experiencia profesional de quince (15) años o más, incluyendo la cátedra universitaria. Se valorará especialmente la experiencia profesional o docente en temas electorales o afines.

Parágrafo 1°. No podrá ser magistrado del Consejo Nacional Electoral quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas o haya aspirado u ocupado cargos de elección popular en los siete (7) años inmediatamente anteriores a la fecha de inscripción a la convocatoria pública.

Parágrafo 2°. En los dos (2) años siguientes a la fecha de retiro, los magistrados del Consejo

Nacional Electoral no podrán ocupar cargos de dirigencia partidista, ni ser nombrados Ministros o Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.

Parágrafo 3°. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Parágrafo Transitorio 1°. El proceso de concurso y selección dispuesto en este artículo se aplicará para la conformación del Consejo Nacional Electoral cuyo periodo inicia en el año 2026.

Parágrafo Transitorio 2°. El Gobierno nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de agosto de 2025, un proyecto de ley que desarrolle las convocatorias públicas de este artículo. El proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 265 de la Constitución el cual quedará así:

Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden. Tendrá las siguientes facultades:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral, así como de los procesos electorales.
2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales.
3. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
4. Ejercer el control y revisión de las actuaciones y decisiones adoptadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el desarrollo de los procesos electorales, asegurando el cumplimiento de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.
5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
6. Realizar la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular haciendo la verificación del cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en la Constitución y la ley.
7. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales y distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley.
8. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, y apoyar la realización de consultas para la

toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así como por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
10. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado y en aquellos que usen el espectro electromagnético.
11. Establecer lineamientos y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados.
12. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
13. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y, en tales casos, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
14. De oficio o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objetivo de que se garantice la verdad de los resultados.
15. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.
16. Ejercer el control y depuración del censo electoral de conformidad con la ley.
17. Investigar y Sancionar las faltas a normas sobre financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas y de las campañas electorales.
18. Darse su propio reglamento.
19. Llevar el registro de afiliados de las organizaciones políticas.
20. Las demás que le confiera la ley.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de agosto de 2025, un proyecto de ley estatutaria que desarrolle las acciones de control y depuración del censo electoral. El proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 265A a la Constitución Política:

Artículo 265A: Los Funcionarios del Consejo Nacional Electoral estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial y su ingreso se efectuará exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible por necesidades del servicio.

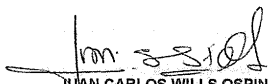
Parágrafo. Se garantizarán el respeto y vigencia de los derechos laborales de los servidores públicos vinculados al Consejo Nacional Electoral bajo cualquier modalidad. Así mismo, si como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo es necesario reasignar funciones y competencias, se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos adquiridos. **Artículo 9°.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, salvo las excepciones expresamente consagradas en el mismo.

Cordialmente,


HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara
Ponente


DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente

DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Ponente

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA
PARA PRIMER DEBATE (PRIMERA
VUELTA) AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 336 DE 2024
CÁMARA**

*por medio del cual se adopta una Reforma Política
y Electoral.*

Bogotá, 9 de octubre de 2024.

Doctora

ANA PAOLA GARCÍA SOTO.

Presidenta de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Asunto: Informe de Ponencia de archivo para primer debate (primera vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo número 336-2024 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.

Respetada señora presidenta,

Atendiendo la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia de archivo para primer debate (primera vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo número 336-2024 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El 24 de septiembre de 2024, se radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Acto Legislativo número 336-2024 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1592 de 2024.

El 30 de septiembre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes de conformidad con el Acta número 10 y con base en lo establecido por el artículo 150 del Reglamento Interno decidió designar como ponentes a los honorables Representantes: *Heráclito Landínez Suárez* (c), *Carlos Felipe Quintero Ovalle* (c), *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda* (c), *Hernán Darío Cadavid Márquez*, *Duvalier Sánchez Arango*, *Juan Carlos Wills Ospina*, *Diógenes Quintero Amaya*, *Óscar Rodrigo Campo Hurtado*, *Luis Alberto Albán Urbano* y *Marelen Castillo Torres*.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Según la exposición de motivos, se busca “*primordialmente el fortalecimiento del sistema democrático, rescatando su transparencia y reduciendo los riesgos de corrupción derivados del clientelismo y el descontrolado gasto electoral*”.

El proyecto consta de 9 disposiciones que modifican los artículos 107, 108, 110, 179, 262, 264, 265 de la Constitución, crea como nuevo el artículo 265A y regula la vigencia de toda la reforma.

III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

He decidido apartarme de la ponencia mayoritaria en razón a que, contrario a lo expuesto en su parte motiva, esta iniciativa no fortalece las organizaciones políticas, limita los derechos políticos de los ciudadanos y genera un grave riesgo para el desarrollo democrático de los procesos electorales en la medida en que somete su financiación al Gobierno nacional de turno.

A continuación, se exponen las razones que justifican esta decisión.

1. FRENTE AL NUEVO RÉGIMEN DE OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Como se lo reconoce dentro de la motivación del proyecto de acto legislativo, la creación de un nuevo régimen para la adquisición de la personería jurídica por parte de las organizaciones políticas, efectuando una distinción entre partidos y movimientos, es uno de los ejes primordiales de la iniciativa. Según el texto, este fortalecería el sistema democrático en Colombia; sin embargo, consideramos que, contrario a ello, su consagración se traduciría en una grave limitación a los derechos políticos de la ciudadanía, especialmente en las circunscripciones territoriales.

1.1. ELIMINACIÓN DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS Y RECONFIGURACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Por un lado, el proyecto mediante su artículo 5º elimina a los “grupos significativos de ciudadanos” como mecanismo para participar de los procesos de elección popular”. Y, por el otro, por medio del artículo 2º permite que a aquellas organizaciones políticas que cuenten con una base de afiliados de al menos el 0.2% del censo electoral nacional se les reconozca personería jurídica como movimiento político. Sin embargo, solo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos a nivel territorial o nacional, siempre que adicionalmente cumplan con un número de afiliados; si van a participar en el primero deberá ser mínimo del 1% del censo electoral respectivo, y para el segundo tendrá que ser mayor del 50%.

Así las cosas, la única vía para participar de los comicios sin necesidad de pertenecer a un partido será a través de movimientos políticos que deberán tener un número de afiliados tanto a nivel nacional como territorial. Este modelo con doble condición se constituye en una grave afectación a los derechos políticos de aquellos ciudadanos que se organizan alrededor de unas causas o demandas estrictamente territoriales, pero no cuentan o no les interesa tener una estructura nacional.

En desarrollo del marco constitucional vigente y bajo los requisitos establecidos en el artículo 9º de la Ley 130 de 1994, los grupos significativos de ciudadanos han tenido un papel preponderante dentro de los procesos electorales. Así se refleja, por ejemplo, con la utilización de esta figura para las elecciones locales de 2023 en donde se registraron un total de 1.630 Comités aprobados para la recolección de apoyos que logaran avalar una candidatura por fuera de los 35 partidos políticos con personería jurídica en ese momento¹.

Siguiendo con los registros de 2023, se observa una fuerte influencia sobre las elecciones a alcaldía municipales. Para esa circunscripción, los grupos inscritos para avalar candidaturas concentraron

¹ Misión de Observación Electoral (MOE). Informe de observación elecciones 2023. Bogotá: MOE, 2024.

el 79,6% del total de grupos con 1.151 comités registrados. La siguiente tabla muestra la desagregación por cargos².

Tabla 1. Grupos significativos de ciudadanos inscritos según cargo de elección popular

CARGO/ CORPORACIÓN	NÚMERO DE GSC INSCRITOS	% DE GSC INSCRITOS
Alcaldía	1.151	70,61%
Concejo	280	17,18%
Juntas Administradoras Locales	95	5,83%
Gobernación	88	5,40%
Asamblea	16	0,98%
Total	1.630	

Fuente: MOE con datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Los resultados de las elecciones ratifican la importancia de este mecanismo. Así, por ejemplo, los candidatos electos en Medellín y Cali lograron obtener un aval a través de la recolección de apoyos mediante los grupos significativos de ciudadanos denominados “Creemos” y “Revivamos Cali”, los cuales obtuvieron un total de 1.005.118 votos.

De otro lado, la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-316/2021 retomó lo expuesto por la misma corporación al efectuar el control al proyecto de ley estatutaria 130 de 1994³, señalando que la “*profundización de la democracia participativa fue el designio inequívoco de la Asamblea Nacional Constituyente*”. Y en relación con los grupos los grupos significativos de ciudadanos, afirmó que son “*una de las posibilidades dentro de las cuales los ciudadanos pueden ejercer sus derechos*”, precisando, además, que pueden entenderse como el “*polo opuesto*” a lo que es un partido político, en la medida en que, a diferencia de este último, son “*una manifestación política coyuntural que recoge una voluntad popular cuantitativamente importante*”.

Por tanto, los grupos significativos de ciudadanos no solo son formalmente un pilar del principio democrático el cual es fundante dentro de nuestra arquitectura constitucional, sino que también han sido un canalizador de las diferentes expresiones políticas, especialmente en el nivel territorial como lo muestran los registros de participación en las más recientes elecciones de autoridades locales.

En suma, el nuevo modelo de reconocimiento de personería jurídica a organizaciones políticas que establece la presente iniciativa, al eliminar los grupos significativos de ciudadanos, y, a su vez, condicionar la postulación de candidatos por parte de los movimientos políticos para las elecciones locales a la obtención de afiliados a nivel nacional, limita de manera grave los derechos políticos de los ciudadanos en el departamentos y municipios del país.

² *Ibidem*.

³ La Sentencia SU-316/2021, retoma lo expuesto por la misma corporación en la Sentencia C-089 de 1994.

1.2. REGISTRO DE AFILIADOS

La iniciativa convierte al registro de afiliados en un factor esencial tanto del funcionamiento de los partidos como para el otorgamiento de la personería jurídica a movimientos políticos. En las actuales condiciones, esta medida se convierte en un riesgo para la democracia ya que el Consejo Nacional Electoral y las organizaciones políticas no cuentan con las capacidades financieras, tecnológicas y de talento humano necesarias para el manejo seguro, transparente y eficaz de la información.

Además, como se evidencia a continuación, pese a la existencia desde 2011 de un marco jurídico relacionado con el registro de agrupación políticas y sus afiliados, este no se ha cumplido; situación que comprueba lo anteriormente señalado.

La ley 1475 de 2011, establece en su artículo 3° que:

ARTÍCULO 3°. REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como **el registro de sus afiliados.** Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos

La Resolución número 0266 de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral establece en su artículo 6.3, que:

“6.3. APLICATIVO PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE AFILIADOS

El Consejo Nacional Electoral pondrá a disposición de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica, un aplicativo que les permita la captura y almacenamiento de los datos básicos de sus afiliados y la administración de la información referente a la afiliación, desafiliación, o de las novedades que se puedan presentar.”

1.3. ELIMINACIÓN DE LA FACULTAD DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FRENTE A LA DOBLE MILITANCIA

Se les otorga a los partidos políticos la potestad exclusiva para sancionar por doble militancia; decisión sobre la cual el Consejo Nacional Electoral ejercerá control de legalidad. Esta medida es abiertamente inconveniente por los siguientes motivos:

- i. El Consejo Nacional Electoral al ser una entidad administrativa, no ejerce funciones

jurisdiccionales y por tanto no puede ejercer control de legalidad.

- ii. Estaría eliminando la facultad que actualmente tiene el Consejo de Estado en materia de nulidad por doble militancia artículo 275 numeral 8 del CPACA, lo cual resulta perjudicial en la medida en que la responsabilidad política por este tipo de conductas sería notoriamente laxa.
- iii. Actualmente las decisiones de los Consejos de Control Ético de los partidos tienen 2 instancias internamente; luego pasan al CNE quien decide y sobre esta decisión hay recurso de reposición; posteriormente ese acto administrativo puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Con frecuencia el CNE por intereses políticos y en beneficio de los candidatos, termina revocando todas las sanciones de las organizaciones políticas a sus militantes. Por tanto, dejar en sus manos el control de las decisiones de los órganos disciplinarios partidistas, deslegitima el actuar de los partidos y beneficia intereses políticos individuales.

1.4. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente acto legislativo la conservaran por un plazo de 4 años, sin importar si no cumplen con el umbral de votación requerido o no tienen la base de afiliados que establece la reforma.

La iniciativa no presenta una justificación para que a los 32 partidos políticos actualmente existentes en Colombia se les mantenga automáticamente la personería, aun si no se presentaran para las elecciones de Congreso del año 2026. Así las cosas, este régimen de transición está lejos de tener rigor técnico, pero muy cerca de ser un instrumento utilizado para manipular el apoyo en el trámite legislativo.

1.5. ELIMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LA CONVENCIÓN CADA 2 AÑOS

A todas luces esta es una medida incoherente porque, por un lado, mientras se dice que el proyecto de acto legislativo busca fortalecer las organizaciones políticas a través de un sistema de militancia, por el otro, con esta disposición se elimina el mayor espacio para el encuentro y toma de decisiones por parte de sus integrantes que es la convención.

2. FRENTE A LA FINANCIACIÓN

2.1. FINANCIACIÓN COMPLETAMENTE ESTATAL

La financiación de las campañas políticas con recursos completamente estatales generaría un grave riesgo para el desarrollo democrático de los procesos electorales en la medida en que gran parte de la actividad de las organizaciones políticas quedaría sometida al Gobierno nacional de turno. Y con ello, además, se estaría atentando contra de los derechos políticos de los ciudadanos que participen en las mismas.

En ese sentido, la oposición e independencia que son derechos fundamentales considerados

como una condición esencial de la democracia participativa, podrían ser objeto de ataques a través del retraso en la transferencia de los recursos para sus respectivas campañas, o condicionar su celeridad al comportamiento de las organizaciones políticas en relación con las posturas del Gobierno.

2.2. DISTRIBUCIÓN DE LOS ANTICIPOS

La distribución de los anticipos generaría una afectación a la igualdad de condiciones para competir en los comicios ya que estos estarían sujetos al éxito en el certamen electoral previo, y, por tanto, dejarían en desventaja a las organizaciones políticas que no obtuvieron candidatos electos en este.

Adicionalmente, frente al otorgamiento del 10% en proporción al número de mujeres candidatas inscritas en cada lista, se considera una regla contradictoria ya que el mismo proyecto establece la obligatoriedad de las listas cerradas y paritarias, con lo cual, todas estarían conformadas por el 50% de mujeres.

En relación con el 10% en proporción al número de jóvenes inscritos, ante la ausencia de criterios para asegurar una posición especial dentro de la lista, podrían ser instrumentalizados para asegurar ese apoyo financiero, pero otorgándoles espacios en los últimos renglones.

2.3. LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA O DEL CARGO POR VIOLACIÓN SOBRE TOPES MÁXIMOS, LAS NORMAS DE PROPAGANDA, EL TRANSPORTE DE ELECTORES Y MOVIMIENTOS MONETARIOS

A la sanción establecida en el artículo 109 de la Constitución Nacional por sobrepasar a los toques máximos, el proyecto le agrega la violación de normas de propaganda, el transporte de electores y los movimientos monetarios; esta última causal, no es clara frente a su alcance, lo cual genera un amplio margen de subjetividad que podría ser utilizado en indebida forma por parte la autoridad competente en estos casos.

Además, resulta confuso que no se indique con claridad cuáles serán las sanciones sobre las organizaciones políticas; esto teniendo en cuenta que cada lista cerrada termina siendo una sola campaña.

Finalmente, también es importante señalar que la regla establecida para determinar el remplazo de quien pierda la investidura o cargo por las razones ya expuestas es contraria al sistema de lista cerrada propuesto en esta misma iniciativa. Esto se debe a que mientras el primero habla de un nuevo escrutinio descontando los votos del candidato o lista de candidatos sancionada, en el segundo mecanismo no es posible determinar el número de votos obtenidos por el candidato responsable de la falta.

2.4. EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES ELECTORALES

Esta medida le da la espalda a la realidad territorial del país, especialmente en relación con sus zonas rurales en donde la conectividad y acceso a internet es precario o nulo, y la informalidad es mayoritaria; una situación que termina restringiendo la posibilidad de que pequeños comerciantes puedan

inscribirse en el registro y limitando la capacidad de hacer campaña a los respectivos candidatos.

2.5. FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EL DÍA DE LAS ELECCIONES

Se establece que Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte el día de las elecciones. Dado que este es prestado por empresas de carácter privado, su puesta en marcha en esa fecha genera unos costos sobre los cuales no se cuenta con el aval fiscal por parte del Ministerio de Hacienda. Además, el proyecto define con claridad el cubrimiento territorial del servicio, lo cual puede ser utilizado por parte del gobierno de turno para favorecer ciertos intereses electorales.

3. FRENTE A LAS LISTAS CERRADAS Y BLOQUEADAS

Sin lugar a duda, el tipo de listas para la conformación de las corporaciones públicas tiene un papel central dentro del sistema electoral y sus efectos sobre los partidos políticos, el vínculo de estos con los electores e incluso frente a la percepción que puede tener la ciudadanía en relación con la calidad de la representación democrática⁴.

Este no es debate nuevo en el país, de hecho, tradicionalmente la lista cerrada y bloqueada fue el mecanismo utilizado durante mucho tiempo hasta 2003, año en el que con ocasión del Acto Legislativo número 01, se empezó permitir también la inscripción de candidatos a través de listas con voto preferente.

Desde ese momento, la forma de emitir el voto ha ocupado un lugar preponderante dentro de la agenda pública nacional. En ese sentido, el Gobierno nacional presenta nuevamente una reforma política buscando establecer constitucionalmente las listas cerradas y bloqueadas, argumentado que estas permitirían principalmente: i) el fortalecimiento de las organizaciones políticas; ii) evitar la personalización de la política; y iii) mejorar el control de las campañas en la medida en que se reduciría su dispersión.

Todo esto en su conjunto, mejoraría -según se afirma-, la transparencia y reduciría los riesgos de corrupción derivados del clientelismo y el excesivo gasto electoral.

3.1. LIMITACIÓN AL SURGIMIENTO DE NUEVOS LIDERAZGOS Y CONCENTRACIÓN DE PODER DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Aunque los propósitos de este tipo de listas son ciertamente deseables, los medios para hacerlos realidad no son claros; prueba de ello es que, si bien la Constitución Nacional estableció que los mecanismos de democracia interna de los partidos serían regulados por una ley, hasta el momento eso

no ha sido posible. De igual forma, pese a que se han realizado cinco elecciones nacionales (2006, 2010, 2014, 2018, 2022) y seis subnacionales (2003, 2007, 2011, 2015, 2019, 2023), el número de listas cerradas inscritas ha tenido un porcentaje menor.

La investigación realizada por Rodríguez Pico (2021) refleja lo anteriormente planteado⁵. Su trabajo examinó a nivel subnacional los comicios de 2015 y 2019, y a nivel nacional las elecciones de 2010, 2014 y 2018. Los resultados fueron contundentes: las listas con voto preferente representan más del 69% y en varias circunscripciones superaron el 90%.

Este escenario refleja la necesidad imperante de concretar los criterios para escoger los candidatos y su orden en la lista, ya que su indeterminación podría no solo ser una de las causas de la baja utilización de las listas cerradas, sino también un factor que profundice los problemas que busca acabar. Sin ellos, las malas prácticas se trasladarán a los procesos internos de quienes inscriben las listas.

Así, por ejemplo, la ausencia de claridad frente a las reglas en la escogencia de candidatos permitiría la utilización de criterios subjetivos que desincentiven el surgimiento de nuevos liderazgos dentro de los partidos, ocasionando que estos se vean obligados a participar a través de la conformación de movimientos políticos, y con ello, aumente la fragmentación política impulsada por los personalismos.

En esta misma línea vale la pena recordar que los mayores éxitos electorales obtenidos a través de listas cerradas fueron los registrados tanto en 2014 como en 2022. En el primero bajo el liderazgo del expresidente Álvaro Uribe, y el segundo con la influencia del hoy presidente Gustavo Petro. Ambos desde orillas políticas distintas, pero con el común denominador de tener una figura aglutinadora de notable influencia sobre la conformación de las listas.

La anterior situación pone en evidencia como las listas cerradas, contrario a su argumento aspiracional, en la práctica se han vuelto en espacios propicios para ejercicios políticos que incluso llegan a subordinar a la organización política en la medida en que la convierten en un instrumento para apalancar sus causas individuales. Y, por tanto, quien termina decidiendo no es el ciudadano, sino los liderazgos carismáticos dentro de estas.

3.2. NO SE RESUELVE EL PROBLEMA DE LAS CURULES DE LOS MIEMBROS DE CORPORACIONES PÚBLICAS QUE SON EXPULSADOS O RENUNCIAN AL PARTIDO, PERO NO A LA CURUL

Actualmente no existe estipulación constitucional o legal referente a que los miembros de las corporaciones públicas de elección popular pierdan

⁴ Rodríguez Pico, Clara Lucía y Quiroga Barrantes, Maicol Andrés. 2021. La (fracasada) eliminación del voto preferente en Colombia: entre las aspiraciones normativas y la práctica política. Documento de Trabajo no 22. México: Observatorio de Reformas Políticas en América Latina y Organización de los Estados Americanos (OEA).

⁵ Rodríguez Pico, Clara Lucía y Quiroga Barrantes, Maicol Andrés. 2021. La (fracasada) eliminación del voto preferente en Colombia: entre las aspiraciones normativas y la práctica política. Documento de Trabajo no 22. México: Observatorio de Reformas Políticas en América Latina y Organización de los Estados Americanos (OEA).

su curul como consecuencia de la expulsión de su partido o movimiento político. Así las cosas, estos conservan su curul incluso sin partido.

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil al ser consultado sobre las consecuencias de la expulsión de un Partido Político con ocasión del caso de Roy Barreras y Armando Benedetti, respondió en los siguientes términos.

Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C.P: William Zambrano Cetina.

“Tercero: ¿Cuándo se produce al interior de un partido o movimiento político, una sanción como la expulsión, prevista como sanción dentro de los estatutos de esa organización política, está en la obligación el Presidente o la Mesa Directiva de la respectiva corporación pública, de oficio o previa solicitud del partido o movimiento político que avaló la inscripción del miembro de la corporación sancionado, (sic) proceder a llamar a ocupar la curul que ostentaba el expulsado, al candidato no elegido que le sigue en el orden descendente? La Constitución Política y la ley no han previsto que los miembros de las corporaciones públicas de elección popular pierdan su curul como consecuencia de la expulsión de su partido o movimiento político.

Por tanto, por las razones expuestas en este concepto, ni el Presidente ni la Mesa Directiva de la respectiva corporación pública pueden llamar a ocupar el cargo a otra persona. En todo caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 974 de 2005, las mesas directivas de las corporaciones públicas de elección popular deberán ser informadas de tales sanciones con el fin de que puedan hacerse efectivas las consecuencias de la expulsión del partido o movimiento político, en los términos expuestos en este concepto.”

Por lo tanto, el proyecto de acto legislativo omite incorporar dentro de nuestro ordenamiento jurídico una herramienta jurídicamente eficaz que le permita a los partidos políticos reclamar la curul en caso de una persona renuncie al partido y no a la curul.

4. FRENTE AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)

4.1. FACULTADES SIN LAS CAPACIDADES SUFICIENTES PARA SU CUMPLIMIENTO

Se le otorgan facultades al Consejo Nacional Electoral (CNE) sin tener la suficiente capacidad institucional ni la presencia territorial necesaria para su cumplimiento. Actualmente esta institución no está desconcentrada a lo largo del país, y, por el contrario, solo tiene oficinas en Bogotá. Es decir, carece de una estructura que le permita desarrollar adecuadamente funciones a nivel subnacional. De hecho, su mayor capacidad se expresa en los Tribunales de Garantías y en Escrutinios los delegados departamentales.

Así, por ejemplo, el proyecto de acto legislativo indica que el CNE pasará de ejercer vigilancia y control parcial sobre todo el proceso electoral;

actualmente esta facultad se encuentra establecida, pero parcialmente y respecto de los escrutinios. Adicionalmente, deberá verificar las inhabilidades de las candidaturas, lo que demanda efectuar acciones de investigación dado que la información no se encuentra de manera pública. Para ambas, la institución carece del talento humano pertinente.

4.2. EL CENSO ELECTORAL

Se le otorga al CNE la facultad de ejercer el control y la depuración del censo electoral, la cual actualmente ejecuta la Registraduría Nacional del Estado Civil. Esta decisión no solo es inconveniente dada la carencia de capacidades institucionales por parte del CNE, sino también porque afectaría la separación de poderes y con ello se generaría un riesgo frente a la transparencia e imparcialidad en los certámenes democráticos.

El censo electoral es un factor determinante en la medida en que permite identificar el número de ciudadanos que pueden válidamente sufragar, y de esa manera, el Estado controla, planea, organiza y desarrolla tanto las elecciones a cargos uninominales o de corporaciones, como también los mecanismos de participación.

Un error producto de una acción u omisión en su manejo podría, por ejemplo, desequilibrar la decisión popular en un referendo ya que en este tipo de mecanismos el número de personas aptas para votar impone la cantidad de sufragios requeridos frente a la aprobación o rechazo de la iniciativa puesta en consideración de la ciudadanía.

4.3. CONTROL Y REVISIÓN DE LAS ACTUACIONES Y DECISIONES ADOPTADAS POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Se le otorga la facultad al Consejo Nacional Electoral de ejercer control y revisión de las actuaciones y decisiones adoptadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. La indeterminación en los alcances de esta medida podría generar conflictos de competencias o extralimitaciones que terminarían afectando de manera grave el desarrollo de los distintos procesos electorales.

IV. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, archivar el Proyecto de Acto Legislativo número 336-2024 Cámara, *“por medio del cual se adopta una reforma política y electoral”*.

De los señores Congressistas,



ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

CONTENIDO

Gaceta número 1693 - Jueves, 10 de octubre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Orgánica número 282 de 2024 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1454 de 2011, Se Incluyen los Territorios Afrocolombianos en el Ordenamiento Territorial y se dictan otras Disposiciones.....	1
Informe de Ponencia texto propuesto para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 336 de 2024 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.	9
Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 336 DE 2024 Cámara, por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral	22